

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

1000494

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00011-00
EJECUTANTE: ICEN TARCISION QUIÑONES QUIÑONES
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

24 JUN 2016

Santiago de Cali,

ASUNTO

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 00336 del 24 de mayo de 2016, que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control y el auto No. 00386 del 8 de junio de 2016 que confirmo la fecha fijada por el Despacho, a resolver las excepciones propuestas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y continuar el tramite respectivo.

CONSIDERACIONES PARA DEJAR SIN EFECTOS LA AUDIENCIA

Mediante auto No. 012 del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago a favor del señor ICEN TARCISIO QUIÑONES y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, auto este que fue revocado parcialmente mediante providencia No. 059 del 17 de marzo de 2016¹.

Una vez notificado el mandamiento de pago la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presentó a través de apoderada judicial contestación a la demanda y excepciones el 6 de abril de 2016, tal y como se observa a folios 62 a 90 del expediente.

Una vez resueltos los recursos interpuestos, mediante auto No. 00336 del 24 de mayo de 2016, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 (fl. 136 del expediente).

La apoderada de la entidad ejecutada dentro del término de la ejecutoria de la anterior providencia solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada por el Despacho.

Finalmente, el Despacho mediante providencia No. 00386 del 8 de junio de 2016, resolvió confirmar la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial en auto No. 00336 del 24 de mayo de 2016 y ordenó citar a las partes para el 28 de junio de 2016 a las 9:30 de la mañana (fls. 149-150 del exp.).

Encontrándose el presente proceso a Despacho para continuar con su trámite, y revisadas las actuaciones surtidas hasta el momento, se observa que no debió fijarse fecha llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., por las razones que se exponen a continuación:

¹ Ver folios 45 a 48 y 57 a 59 del expediente.

El artículo 442 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)**” (se resalta).

Conforme la norma en cita, advierte el Despacho que como quiera que el objeto de este proceso, es la ejecución de un título ejecutivo contenido en una Sentencia, se tiene pues que dentro de los procesos ejecutivos de sentencias sólo pueden invocarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así, de la verificación de la contestación de la demanda se observa que dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P, la entidad ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presentó como medios exceptivos en contra del mandamiento ejecutivo librado por parte del Despacho, los que denominó cobro de lo no debido y doble cobro. Excepciones frente a las cuales el Despacho no realizará pronunciamiento alguno como quiera que las propuestas no se enmarcan en las previstas en la norma transcrita para enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva, y como consecuencia inevitable de ello no era improcedente Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 00336 del 24 de mayo de 2016 que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y el auto No. 00386 del 08 de junio de 2016 que confirmó la fecha fijada por el Despacho.

Así las cosas, y configurada la inconsistencia respecto de la citación a la audiencia inicial, habrá de corregirse el error referido, en tanto los autos ilegales no atan al Juez, Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, en Auto del 5 de octubre del 2000, Exp. 16868, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ahora bien, a través de apoderado judicial, el señor ICEN TARCISION QUIÑONES QUIÑONES, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los siguientes términos:

1-. Por el valor de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales conforme al punto segundo del sentencia fechada a dieciséis (16) de septiembre de 2013 emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

162

2-. Por el valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS UN MIL PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.514.401,53), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante conforme al punto tercero de la Sentencia fechada dieciséis (16) de Septiembre de 2013 emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

3-. Por el valor de los intereses comerciales generados durante los primeros seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, esto es, desde el treinta y uno (31) de Octubre de 2013 y hasta el treinta (30) de Abril de 2014, conforme el artículo 177 del C.C.A.

4-. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el primero (1º) de Mayo de 2014 y hasta la fecha de pago efectivo de la respectiva sentencia.

5-. Por el valor de las costas y honorarios causados en el presente trámite.

Contestación de la demanda:

La entidad ejecutada al contestar la demanda se opuso al mandamiento de pago mediante la proposición de las siguientes excepciones de mérito, **Cobro de lo no debido y doble cobro**

Contestación de las excepciones:

El ejecutante a través de su apoderado judicial recorrió el traslado de las excepciones manifestando que las excepciones propuestas no se enmarcan dentro de las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que considera que se deben rechazar las excepciones que no estén enlistadas en el citado artículo cuando se trata de título ejecutivo consistente en una providencia judicial.

Documentos allegados para constituir el título.

- la primera copia de la Sentencia del 16 de septiembre de 2013, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, condenándose a la Fiscalía General de la Nación al pago de perjuicios morales y materiales en favor del actor (fls. 4-31 del CP). Dicha providencia presta mérito ejecutivo y quedó ejecutoriada el **31 de octubre de 2013** (fl. 32 parte de atrás).

Mandamiento de pago:

A través de auto interlocutorio No. 012 de 4 de marzo de 2016², se libró mandamiento de pago a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del demandante, auto este que fue posteriormente aclarado mediante auto No. 059 del 17 de marzo de 2016³, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/cte (\$61.776.251, 5), suma esta que corresponde a los 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales y los perjuicios materiales.

-Por los intereses comerciales generados entre el 31 de octubre de 2013 y hasta el 30 de abril de 2014 de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A.

-Por los intereses moratorios generados desde el 1 de mayo de 2014 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación

² Fls 45 a 48 del exp.

³ Fls. 57 a 59 del exp.

Dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (subraya del Despacho).

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C. G.P. y al no proponerse las excepciones de mérito para este caso las señaladas en el numeral 2 ibidem, con este proceder no hace más la entidad ejecutada que afianzar las aserciones efectuadas en la demanda, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

Es apropiado acceder a las pretensiones, pronunciándose el presente auto en los términos recomendados por el inciso segundo del artículo 440 del C. G.P., ordenándose seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas al ente demandado, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (Artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos jurídicos No. 00336 del 24 de mayo de 2016, que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control y el auto No. 0086 del 8 de junio de 2016 que confirmo la fecha fijada por el Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO Y DOBLE COBRO, propuestas por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDÉNASE seguir adelante la presente ejecución contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos del mandamiento de pago y el auto que repuso parcialmente el mandamiento de pago.

CUARTO : Se exhorta a la partes para que una vez en firme la presente providencia presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P

QUINTO: Se condena en costas a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Liquidense por secretaria.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial,

de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.348.715 y T.P. No. 198.137 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido y obrante a folios 118 a 130 del exp., de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

NOTIFIQUESE

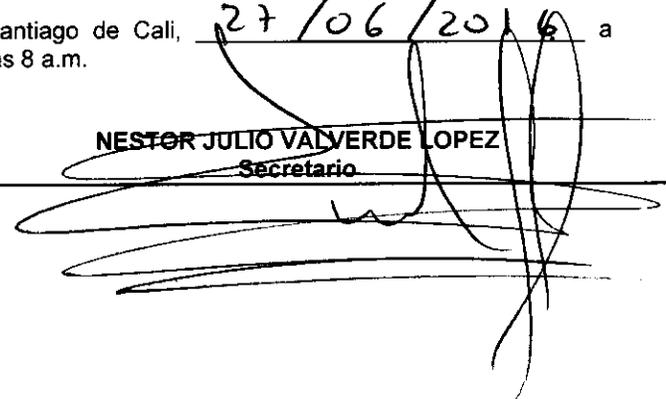

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 065 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/06/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

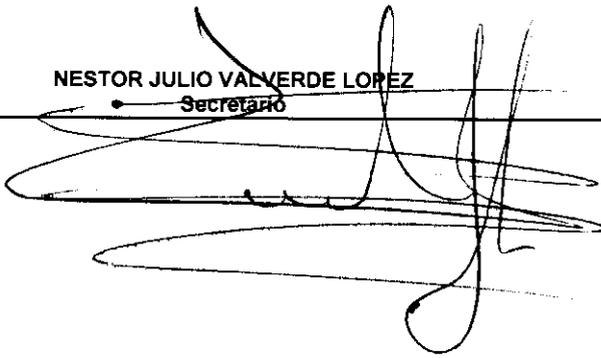
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 065, hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOREZ
Secretario



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000496

Radicado: 760013340021-2016-00295-00
Demandantes: GONZALO AYALA THORP
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 JUN 2016

En virtud a que la apoderada de la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 102 del 07 de junio de 2016, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. para admitir la demanda, siendo competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Gonzalo Ayala Thorp en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES).

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones,
- B) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: **COLPENSIONES** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la

demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 065, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Ventisiete (27) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

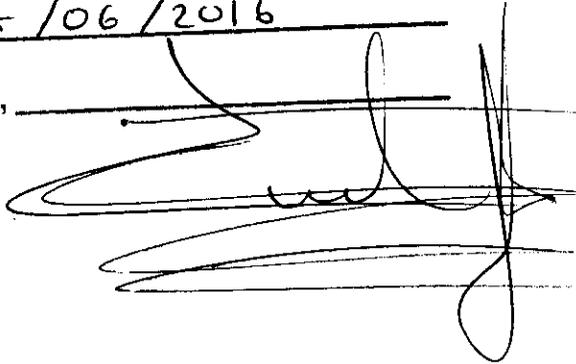
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

de 27 / 06 / 2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name. The signature is highly cursive and loops around the text.

RESUELVE

1.- **NEGAR** lo solicitado por la parte actora sobre la continuidad del trámite del proceso, hasta que no se acredite la realización de lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0000317 del 20 de mayo de 2016, puntualmente en su numeral sexto, sobre gastos del proceso y de conformidad a los términos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 065, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiseis de Junio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

